



Constancia: Pasa a despacho del señor Juez la presente demanda para su respectiva calificación. Sirvase proveer.

Armenia Q., 4 de noviembre de 2021

LUZ MARINA CARDONA RIVERA
Secretaria

JUZGADO QUINTO CIVIL MUNICIPAL EN ORALIDAD

Armenia, Quindío; Cinco (5) de noviembre de dos mil veintiuno (2021)

PROCESO:	EJECUTIVO
DEMANDANTE:	DILLANCOL S.A.
DEMANDADO:	WILLIAM MORA DAZA
RADICADO:	630014003005- 2021-00458-00

La sociedad DILLANCOL S.A. con mediación de apoderado judicial, presenta demanda EJECUTIVA con el fin de obtener el pago de las sumas de dinero relacionados en la demanda con sus intereses y las costas del proceso.

Revisada la demanda con sus anexos, encontramos las siguientes falencias que la hacen inadmisibles:

1. Debe acreditar la trazabilidad del mensaje de datos y correo electrónico por medio del cual Dillancol S.A. remitió el poder al abogado, el cual debe coincidir con el inscrito por la entidad para recibir notificaciones judiciales (Art. 5 Decreto Legislativo No. 806 del 4 de junio de 2020).
2. Debe señalar a qué ciudad pertenece la dirección "calle 50 No. 26-18 barrio Pradera Alta", por cuanto claramente no corresponde a la ciudad de Armenia Quindío y, del formulario obrante a folio 7 archivo 03pdf del expediente, se extrae que es en Calarcá Quindío;
3. Debe precisar concretamente si el domicilio del demandado es en la misma dirección relacionada en el acápite de notificaciones; en caso afirmativo, debe adecuar la demanda y señalar bajo qué criterio radica la competencia del asunto al Juez Civil Municipal de Armenia Quindío (Artículo 28 del C.G.P.).

Lo anterior, debido a que del pagare adosado como título no se desprende que la obligación deba cancelarse en la ciudad de Armenia, y en este caso, la competencia se fijaría por el domicilio del demandado, que sería el Municipio de Calarcá, Quindío y por ende el Juez Civil Municipal de dicha municipalidad sería el llamado a tramitar el juicio ejecutivo.

4. Remitir el Certificado de existencia y representación legal del Dillancol S.A. expedido por la Cámara de Comercio con una antelación no superior a un mes, donde se pueda verificar que el correo electrónico para notificaciones judiciales indicado en la demanda y poder, si corresponde al allí registrado. Lo anterior, por cuanto el allegado data del 15/07/2021.
5. De conformidad con lo establecido en el artículo 82 numeral 6 del Código General del Proceso, el demandante debe señalar cuales documentos están en poder del demandado a fin de que éste los aporte.



6. El demandante debe precisar si tiene en su poder el documento original "pagaré" allegados con la demanda en medio digital.
7. Debe allegar la demanda integrada con las correcciones aquí señaladas.

Así las cosas y acorde con lo anterior, el Juzgado.

Resuelve,

1. **INADMITIR** la presente demanda ejecutiva por los motivos ya expuestos.
2. **CONCEDER** el término de cinco (5) días a la parte interesada con el fin de que subsane las deficiencias antes anotadas, so pena de rechazo.
3. El escrito de subsanación y sus anexos, **REMITASE** oportunamente al despacho únicamente a través del correo electrónico cserjudcfarm@cendoj.ramajudicial.gov.co.
4. **NO RECONOCER** personería al profesional VICTOR ALFONSO ZULETA GONZALEZ para actuar en representación de la parte actora por lo ya expuesto.
5. Una vez vencido el término para efectuar las correcciones de la demanda, el Centro de Servicios Judiciales debe certificar si se presentó o no escrito de subsanación de demanda.

NOTIFÍQUESE

EL AUTO ANTERIOR SE NOTIFICÓ POR FIJACIÓN
EN ESTADO

8 de noviembre de 2021

LUZ MARINA CARDONA RIVERA
SECRETARIA

Firmado Por:

Diego Alejandro Arias Sierra
Juez
Juzgado Municipal
Civil 005
Armenia - Quindío

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

58211187e4dbd2ae46c8386efdd61bf9fba97c7079675d3fecccf2300a36e8e1

Documento generado en 04/11/2021 07:56:40 PM

Valide este documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>